

en uso, aun cuando perezca, se deba devolver al que la dió en la misma cantidad y con los alquileres pactados.

Pero encarémonos de frente. Demos la respuesta generalísima diciendo que cuando el fundo arrendado perece por su naturaleza, vale el argumento de los contrarios; el arrendamiento cesa, y con él la obligacion de devolver á su dueño la cosa alquilada. Mas el argumento no tiene lugar cuando la cosa arrendada perece por culpa solamente del uso, máxime por la mala direccion de él, como se demostró en otra parte (§ 240, 244). La moneda, pues, si perece no es esto por su naturaleza, sino tan solo por la direccion del uso; esto es, perece enteramente para el usuario (§ 247, 255), y de consiguiente debe considerársela como existiendo todavía para su dueño con su naturaleza y uso; con lo que queda enteramente enervada la fuerza de la objecion, y el arriendo del uso de la moneda indudablemente bajo el pabellon de la justicia, por mas que se renueven contra él los asaltos.

354. Y hé aquí como considerando la materia bajo el punto de vista de una locacion, consignamos una tercera demostracion universal de que el uso de la moneda convenido á precio correspondiente y proporcional por tiempo determinado es justo. Empero advertiremos que así como todas las demás locaciones (§ 347), la del uso de la moneda puede servir de ocasion á cometerse muchos y muy graves pecados. Por eso debe cuidarse con mucha diligencia que no caigamos en ellos si queremos darnos á nosotros mismos testimonio de que buscamos la paz en cuanto está de nuestra parte, no los remordimientos del corazon.

355. Nótese tambien que en el cap. VII de este libro demostramos primero que no habia la mas ligera injusticia en el uso de la moneda concedido á precio proporcional por tiempos determinados, y que despues hicimos ver que el contrato con el que se concede este uso es una venta. Mas por el contrario en el presente capítulo demostramos primeramente que el uso de la moneda pactado á precio proporcional por un tiempo dado equivale á una locacion, y de aquí

concluimos despues que por sí mismo es del todo justo. Esto hace ver la diferencia de los métodos, y al mismo tiempo como el uno entra en el otro. Porque aunque no toda venta es locacion, sin embargo es cierto que toda locacion es una venta, esto es, del uso de una cosa por un tiempo dado que al fin debe devolverse para los usos sucesivos.

356. Tambien merece considerarse aquí, que hasta este capítulo se ha hecho volver la cuestion á su origen, y examinarla segun ella es verdaderamente en su simplicidad, sin los nombres de *mútuo*, de *préstamo* ni de *usura*, que tanta confusion é incertidumbre han esparcido hasta ahora, que nada se puede concluir en la materia, sin dejar el campo abierto á las objeciones. Se han dicho y propalado tantas cosas acerca de estos nombres, pero jamás se ha pensado ó dispuesto proscribirlos del estado de la cuestion como incoherentes á la ciencia en que se usan, la cual por medio de ellos no ha podido recibir hasta el presente luz adecuada á la necesidad, ni la recibirá jamás, sin el progreso del arte, permaneciendo aquellos en su significacion original como los retoños de las inveteradas irresoluciones, ó por mejor decir, quedando en los mismos nombres la causa de tanta desventura.

CAPÍTULO XI.

Cuarta prueba general para demostrar que no hay injusticia alguna en el precio proporcional del uso del dinero.

357. Cuando, impulsados de la necesidad, investigamos lo que es *derecho*, debimos definirlo, *facultad* de los seres racionales fundada sobre cuanto les compete hacer ó no hacer, y prohibir tambien el que otro haga (§ 281); y esta definicion es generalísima para toda clase de casos en que se emplea esta palabra. Empero queriendo limitarla á significar lo que es *derecho natural*, deberémos decir que este es la facultad nuestra, esto es, de los que somos racionales, de hacer ó no hacer y de impedir tambien que otro haga, fundada so-

bre lo que es la naturaleza nuestra en sí misma, esto es, en su totalidad respecto de Dios, de sí misma y de sus semejantes. Mas como lo que todo hombre es respecto de sí mismo, de sus semejantes y de Dios, lo es también cabalmente una nación respecto de sí, de sus semejantes y de Dios; concluirémos que *derecho natural de gentes* es la facultad que estas tienen de hacer ó no hacer y de poder impedir que las otras hagan, fundada sobre su naturaleza, esto es, de una nación respecto de sí misma, respecto de las otras naciones, y respecto de Dios.

358. Todo esto nos hace ver y nos confirma que los derechos naturales ya del hombre, ya de gentes, están radicados y basados, y arrancan su origen y emanan de la naturaleza y sus relaciones, y son tan inenajenables como estas y aquella.

359. Pasemos ahora á establecer el siguiente teorema de metafísica: El que cria las naturalezas, en consecuencia, ó por derecho de ser obra suya, funda ó explica también los usos de aquellas; porque los usos son de las cosas y con las cosas. De aquí resulta que la creación de las cosas y naturalezas suyas envuelve, importa y da también sus usos. Si queremos valernos de los ejemplos, hallarémos que Dios ha criado las naturalezas de los animales, de las yerbas, de las plantas, y con ellas ha fundado y explicado sus usos tan diversos como son las especies y hasta los individuos. Este teorema puede concluirse con una inducción sin igual por todos los individuos del universo cuyos usos propios fundaba, y definía, y explicaba el Criador de la naturaleza. Tendrémos, pues, por ciertísimo que el que cria las naturalezas, funda y explica también sus usos.

360. Luego el que ha creado la moneda, funda, y explica, y limita, y declara, y debe también fundar, y explicar, y limitar, y declarar sus usos.

361. Investigando quién la ha creado, encontramos que la moneda puede considerarse como cosa, y como precio ó valor. Como cosa la ha criado Dios, dándole el arte la for-

ma. Mas como valor es cosa ideal, cosa de representación arbitraria, cosa convencional y de institución, y en su género, de creación de las naciones. Este es un hecho del cual nos adoctrinan las historias y lo confirman los viajes á todos los pueblos civilizados. Esta la tenemos consignada al explicar lo que era la moneda en sí misma (§ 178, etc.).

362. Luego las naciones ó gentes por una consecuencia que emana de la esencia misma de la cosa, y por lo que ellas figuran en los derechos llamados de gentes, fundaron y fundan, explicaron y explican, ó declararon y declaran los usos de las monedas.

363. Mas respecto de lo que es moneda ó dinero y su índole, encontramos fundado, recibido y tratado su uso para el comercio, como permanente y estimable á precio proporcional por tiempos dados. Y de un modo mas luminoso todavía lo encontramos en el sistema ó conducta ó marcha actual de la sociedad hasta en los cálculos de la administración pública, en tanto grado que querer hoy reprochar, desarraigar y exterminar este uso, seria motivo de quejas, de turbaciones, de motines y hasta de una inevitable borrasca de estado no solo en un pueblo sino en casi todo el género humano.

Ó es preciso, pues, decir que todos los derechos naturales de gentes son una injusticia, é injusticia comun y antigua, ó si esto no se puede ni oír, ni tolerar, debemos concluir que el uso del dinero valuable á precio proporcional fundado, introducido, generalizado, medido en virtud de aquellos derechos no contiene injusticia alguna.

Mas ¿cómo contradecir una verdad tan de bulto? ¿Se reconocerá en las naciones la propiedad natural de crear la moneda, y no la de fundarla con uso valuable? Pero ¡cómo eludir la fuerza del teorema *que el que cria las naturalezas funda los usos!* Decir, pues, que las naciones tienen derecho de crear la moneda, pero no con uso valuable, seria lo mismo que decir que las naciones tienen derecho de fundarse habitaciones ó cargos administrativos, pero no con el uso

valuable, lo que si llegáramos á decir pareceríamos unos insensatos, y nos atraeria el desprecio y la irrisión de las naciones.

364. Pero estrechemos todavía mas el argumento. El valor de la moneda, considerada como moneda, es ideal y de convencion. Yo no sé como no se ha clamado altamente que es una grandísima injusticia darlo para las necesidades de la vida; porque la moneda ni se come, ni se bebe, ni se viste. Mas si ninguno tuvo por injusto en la autoridad pública ó suprema el poner ó graduar á la moneda un precio que no tiene, ¿ cómo se querrá limitar en la misma autoridad este poner y graduar un precio por el uso de la moneda concedido por tiempo determinado? Y yo no baso aquí el argumento sobre lo que llaman *dominio alto*. Este dominio alto supone los bienes y su manejo, y los argumentos que de aquí se dedujesen, parecerian ofender el manejo mismo, y no serian satisfactorios. Pero la moneda enteramente es cosa que la autoridad pública no la supone, sino la crea: dispone de ella y nivela sus precios, y á la vez los alza, ó los baja, ó los presenta en materias mucho mas viles segun lo exigen las circunstancias. ¿ Cómo, pues, la autoridad nacional ó pública en cosa que es toda suya, aun la idea, el bosquejo y su produccion, en una palabra, en toda la extension del origen, cómo no podrá fijar, cómo no reconocerle un uso valuable, cómo no un precio de este uso, y en cierto orden proporcional?

Por tanto tengo por muy seguro que el uso de la moneda valuable á precio proporcional fundado, é introducido, y generalizado y medido por las naciones, no contiene en sí injusticia alguna.

365. Mas esto está muy de acuerdo con el carácter de la doctrina evangélica. Porque si bien es verdad que su Autor prescribió, inculcó, recomendó diligentísimamente todo lo que es justicia y caridad; pero no descendió á darnos planos y reglas particulares de negociacion y de contratos. Y esta es la conducta que, como ya algunos lo han reflexionado,

debía observar cabalmente; porque daba una religion no para un pueblo solo, tal como el hebreo, sino para todos los pueblos de la tierra, cuyas circunstancias son varias como los lugares en que viven, y los objetos que tienen en derredor suyo, y la forma de gobierno que allí predomina. Es, pues, patente que la variedad de las circunstancias acaba de perfeccionar la accion que se trata de decidir si es buena ó mala.

366. Ni se me opongan prohibiciones universales positivas de una ley humana cualquiera que sea. Porque tal ley no existe; pues aunque en los Concilios generales se prohiben los excesos y la insaciable rapacidad de los usureros, como vimos en el cap. VI del lib. I, no todo precio del uso generalmente cuando no hay exceso alguno. Y Benedicto XIV, precisado por la disputa suscitada en sus dias, á la discusion general de si se puede ó no dar el dinero á uso por un precio, ó á rédito que decian, no quiso que sus consultores resolviesen la cuestion, prometiendo que cuando hubiese oportunidad para ello la resolverian los inteligentes en la materia. Con esto dió á conocer que no existia, ó que él miraba como no existente ley prohibitiva universal, especialmente bajo el concepto que se forma en el dia de la moneda concedida á uso para cierto tiempo; no obstante algunas respuestas de Pontífices segun la exigencia de los casos particulares y segun la inteligencia establecida respectivamente para los préstamos y sus propiedades en los varios tiempos.

367. Y ¿ cómo idearse podría semejante ley prohibitiva universal? El uso de la moneda y su precio (hablo del conveniente y proporcional sin fraudes ni excesos) está instituido y puesto por las naciones como el valor de la moneda. Y si las naciones se lo ponen, ciertamente que no lo prohiben. Adelantemos el argumento. El que dice que hay una ley universal que prohibe todo uso á precio conveniente y proporcional, por un encadenamiento estrechísimo de las cosas debe concluir que igualmente se puede admitir una ley universal que prohiba todo valor de la moneda, y hasta la moneda misma. Mas si esta consecuencia, llevada al terreno del

poder, asusta, deberémos retroceder al origen, y reconocer en los derechos de las naciones el de establecer en el uso de las monedas un uso y precio conveniente y proporcional, uso exento de injusticia, uso inviolable bajo de estos respectos.

368. Reducidos los hebreos al yugo de los Césares, contendian si era lícito pagarles el censo. Llevaron la cuestion al Salvador, quien requiriendo que le mostrasen la moneda, preguntó de quién era el busto y la inscripcion que en ella se veian, y contestándole que del César, concluyó: *Reddite ergo que sunt Cæsaris Cæsari*. (Matth. xxii, 21). Pese el lector si debe valer algo esto para el uso real de la moneda. Yo ciertamente, como veo ser de institucion de las naciones y de consiguiente de los Césares y Príncipes la moneda, veo tambien serlo su uso y su precio, y no puedo menos de concluir que se debe dejar á las naciones lo que es de las naciones.

369. Tenemos, pues, por la cuarta vez demostrado generalmente y sin los nombres de mútuo, de préstamo ni de usura, que el uso de la moneda concedido á precio proporcional por cierto tiempo no contiene injusticia alguna. Esta demostracion surge como espontáneamente de la intuicion de la moneda en sí misma y de los pueblos, atendidos los derechos naturales de gentes. Los que tanto mal encuentran en el uso asalariado de la moneda, deben mirar los derechos naturales de las naciones como capaces de disolverse y de fenecer á cualquier soplo del poder humano, y la moneda cási criada con el hombre como las plantas, los peces, y toda la demás riqueza natural, que es verdaderamente tal por sí misma, no convencional y representativa por institucion de los hombres.

É igualmente el que dijese que el uso de la moneda valuable á precio no está aprobado sino tolerado, este supondria que antes fue dada la moneda por la naturaleza, y sin uso discernible de sí misma, y de consiguiente que cualquiera precio que se exigiese por este uso era ilícito, concluyendo de aquí la tolerancia.

No, no es esta, respondemos, la idea que acerca de esto

debe formarse. La moneda es institucion de las naciones, no de la naturaleza; la distincion real de su uso es consecuencia de esta institucion y del fin que ella se propone, no resultado de cosa que originariamente nos diera la naturaleza. Por eso no existe la ilicitud natural de aquel precio, y faltando aquella, ¿cómo podrá decirse nunca que el uso está tolerado? ¿cómo habrá la contraposicion *no aprobado sino tolerado*?

Investiguese, pues, la materia en su terreno propio, no fuera de él, y obtendrémos los resultados que son debidos, no los que uno quiere, que siendo la verdad anterior á todo querer no ha de estar sujeta la existencia de aquella á nuestro capricho.

370. Yo convengo en que muchas veces los hombres cometen atropellos torpísimos en el precio del uso de las monedas, tales como prescribiendo un precio cuando debiera darse á conocer la caridad. No niego las asechanzas, los engaños, las prepotencias para absorber, como un abismo que jamás se llena, la sustancia ajena; pero estos son vicios de los particulares, no de la sociedad que siempre lo ha reclamado y reclama, abominando como un objeto de infamia á los autores de tamaña maldad.

371. Pero ¿qué nombre deberá darse á este uso de las monedas contratado por precio? Respondo que no otro que el suyo generalísimo de *uso de las monedas contratado por precio*. No hay inconveniente alguno en darle este nombre que la naturaleza misma de la cosa nos aconseja. Por este medio nos evadirémos de todos los reparos que pudieran ponernos con los nombres de *venta*, de *locacion* ó de *mútuo*, como que esta idea generalísima concierne no al uso principalmente, sino á la cosa dada que se ha de devolver en su especie en la misma cantidad y calidad. Pero de esto mas detenidamente hablaremos en el siguiente libro.

372. Y en prueba de la persuasion invencible en que están las naciones de reconocerse como autoras y creadoras de la moneda, y como los árbitros naturales para fundar sobre

ella un uso, y uso valuable á precio proporcional, quiero añadir aquí una observacion. Habiéndose en el siglo XIII y por algun tiempo despues esparcido entre los Cristianos, y crecido el rumor de que por el uso de la moneda es repro- bable todo preço por pequeño que sea sin limitarse á solos los excesos, los pueblos poco á poco, ayudados de los filósofos, de los jurisconsultos, y de los teólogos tambien, idearon y divulgaron, é hicieron valer, para justificar aquel precio, éasi tantos títulos singulares, mendigados de fuera, cuantos son los casos en que se quiere dar el uso del dinero á precio proporcional, y no de otro modo. Así hicieron prevalecer y recobraron por partes, y como en compensacion, lo que sentian que era derecho suyo expedito, general y justo, y que se queria por algunos impedir atemorizando con la idea de injusticia. Á este fin para dar dinero á uso se idearon y celebraron los contratos de censo ó rédito redimible de una y otra parte, ó solo por parte del vendedor, á los cuales se sustituyeron despues tambien los censos ó compra de réditos en fondos estables y determinados. Y para apoyar la justicia de aquellos primeros censos se recurrió ya al contrato *trino*, y ya dejando este y aquellos á un lado se dió la preferencia al contrato germánico, por medio del cual sin tantos rodeos se obtiene á plazo el uso del dinero por un precio determinado. Se arrimaron á estos los vastísimos títulos ó *requisitos del lucro cesante y daño emergente* desconocidos de los antiguos, pero hechos por la necesidad famosos, á los cuales se les dió el nombre de castrenses por su inventor *Pablo de Castro*. Oyéronse tambien los nombres de *frutos compensativos*, ya que retener no se debiese precio y cosa; y valió el título del peligro, el título de los retrasos ó de *tardanza*, y el de la pena convencional. Y para desvanecer los temores que inspirar pudiera el anticresis, se inventaron los contratos de venta, disolubles con retroventa en tiempo señalado ó sin señalar.

373. Hace algun tiempo que las autoridades públicas ó supremas promulgaron, como ya entre los romanos, las ta-

sas llamadas *legales* del precio del uso de la moneda: por ejemplo, la Francia fijó el cinco por ciento generalmente y el seis para los comerciantes, lo cual se observa allí en todos los tribunales régios ¹.

374. Se disputó si esta tasa tambien como título nuevo hasta á justificar el precio del uso de la moneda concedido por cierto tiempo, y la disputa fué en aumento, y no se concluirá mientras las partes no aprueben cada cual mas que lo suyo ^{*}. Pero debe responderse que no es la tasa la que justifica; pues la tasa supone ya el uso, y es posterior á su contratacion. Si hay justicia en el uso la tasa la deja intacta; y si no la hay no la introduce; pone límites á los deseos, no constituye su naturaleza ². Presentada, pues, la cuestion bajo este punto de vista, ya no tiene lugar. La no injusticia resulta de la condicion precedente de la moneda de ser una cosa de creacion exclusiva de las naciones en cuanto á tener un valor representativo, y precio tambien representativo del uso de este valor, cuando se ha concedido á otro por cierto tiempo.

375. Si los inteligentes y no inteligentes en la materia cuestionan sobre si es justa ó no esta tasa del precio, y las autoridades públicas no toman parte en la disputa, debe atribuirse esto á que no se ventila en su verdadero punto de vista. Redúzcase un poco la cuestion sobre el uso con precio

¹ Véase (pag. 128). *Precis sur l'usure attribuée aux prêts-de-commerce*, P. M. B. Paris, 1825. Esta es la obra mas reciente que yo he leído en materia de usuras.

^{*} Véase la nota puesta en el proemio de la obra en continuacion de la historia de la usura que trae el autor. (*Nota del Traductor*).

² Esto hizo decir, en mi juicio, á Benedicto XIV, *De synodo diocesana*, lib. X, cap. 5, que para justificar un título para los frutos es desacertado el recurrir á que *modum servet à patriæ legibus definitum*.

En favor de la tasa legal escribió Mons. Baronat la obra francesa titulada: *Il preteso mistero dell' usura svelato*. El abate Bouyon, cónonigo de la iglesia de Clermont, publicó el año 1824 en Clermont-Ferrand un escrito titulado: *Confutazione dei sistemi di Mons. Baronat, e di Myr. de la Luzerne*.

á su adherente de que la autoridad pública no tiene derecho de crearse una moneda ni de graduar los valores, y se verá á competencia cesar el silencio.

376. Tienen, pues, las naciones la virtud institutriz y, por decirlo así, creatriz de los valores en metales preciosos, y del mismo modo tambien la virtud creatriz del uso y de su preciosidad. De aquí es que esparcido el rumor de injusticia sobre un precio cualquiera por el uso del dinero, aunque no acertaban á persuadirselo las naciones, luego restablecieron por razones parciales y de reflejo cuanto se habia tratado de hacer sospechoso ¹.

377. En los capítulos IV y V del libro siguiente hablaré mas detenidamente de aquellos títulos. Diré aquí anticipadamente que de no ser buenas las razones universales que he entresacado y expresado, y que aun he de hacerlo todavía para probar la preciosidad del uso del dinero, no acertaría á mirar como legítimos todos aquellos títulos. Mas, como tengo por valederas y sanas aquellas razones, me acomodo tambien á aquellos títulos, y aplaudo el que en defecto de medios directos y expeditos para hacer conocer la verdad se valieren de aquellos títulos externos, accidentales y reflejados. Las razones son como los idiotismos, que no todos los entienden aunque sean del mismo país.

378. Tampoco trato de tomar aquí en consideracion lo que algunos propalan contra las usuras sin limitacion alguna, apoyados en textos de Platon, de Aristóteles, de Séneca ó de algun otro de no menos ilustre antigüedad. Porque lo que de estos textos se infiere es, que aquellos hablaron lo que les dijeron, no que la verdad estuviese necesariamente pren-

¹ Alguna vez se oyeron razones que no eran verdaderas: por ejemplo, en algunas partes de Francia los Capítulos por no tener ocioso el dinero lo prestaban al cinco por ciento, y decian: *Por especial favor hácia la Religión, para que creciese con esto el tesoro de la Iglesia.* Pero si el dar á interés era injusto por su condicion, no hubiera dejado de ser tal por aquel favor. (Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, col. 943).

dida de sus labios. Sea lo que fuere lo que hayan escrito, no podrá jamás esto rebajar los derechos naturales del hombre y de las gentes. Si la generacion presente oyese aquel modo de filosofar se reiria del que lo repitiese, como se reiria si, apoyados en aquellas fuentes no poco antiamericanas, nos viniesen hoy á dar reglas para conseguir y preparar la cochinilla y el chocolate. ¡Nuevos tiempos, nuevos usos, nuevo espectáculo! Nueva abundancia, nuevas necesidades de numerario y de comercio en el movimiento actual de los pueblos hácia la industria. Y últimamente nueva moderacion en el buscar los frutos sobre el uso del dinero. Y si aquellos genios colosales del antiguo saber hubieran sido trasladados á nuestro tiempo, emplearian el lenguaje que ahora se habla, así como tambien en todas las ciencias preferirian las luces del día, y no la escasa que tenian cuando nos las transmitieron ¹.

379. Para terminar con una conclusion no menos sencilla que memoranda, debo advertir al lector que cuantos argumentos se producen para demostrar la preciosidad del uso de la moneda y la justicia de esta preciosidad, todos ellos no son mas que ramos de un solo tronco. Esto es, el argumento sustancial ó máximo, ó que todos los compendia en sí mismo, es este: que la moneda y su uso y la preciosidad de este y de aquella es todo convencional; que en el convenio de una nacion en sí misma ó de todas, al menos las cultas, entre sí, hay este uso y su preciosidad, y por tanto que la preciosidad del uso, considerada por sí misma, es tan justa como la de la moneda.

380. Este y no otro es el argumento original. Y si las naciones no hubiesen instituido este uso precioso, en vano se pensaria en venderlo, en colocarlo en arriendos ó locaciones del mismo uso, en vano en otros colores y fórmulas que

¹ El P. Rossignol en su tratado francés, *De l'usure*, en la pág. 31 de la edicion de Turin, 1803, forma un capítulo con el título: *Système des Scholastiques sur l'usure puisée dans Aristote.*

la razon va mendigando para representarse á sí misma y sus esfuerzos en comunicar su persuasion.

CAPÍTULO XII.

Consideracion sobre el modo de fijar el precio acerca del uso de la moneda.

381. El precio comun del uso del dinero no se mide del mismo modo que el producto que en oro y plata dan las propiedades, sean rústicas ó urbanas. Conocido esto, podria preguntarse: Para dar dinero con hipoteca sobre casas, heredades, etc., ¿cómo podrá fijarse el interés? ¿Se deberá arreglar el precio de la moneda á lo que produzcan las casas ó heredades hipotecadas, ó se podrá pedir y tasarlo lícitamente segun que en comun se aprecia el uso del dinero?

Respondo que seria una conducta excelente, apreciada, amistosa y que ahorraria muchos disgustos el arreglar el precio del uso á los productos netos de las casas, heredades, etc., con cuya hipoteca se hace el préstamo. Porque quien recibe, encontrándose gravado, ó tanto menos rico cuanta es la suma recibida, veria disminuirse su renta proporcionalmente y nada mas. Por ejemplo, el que siendo dueño de unas tierras ó casas que valieran diez mil escudos que le daban de renta trescientos, tomase en dinero hasta cinco mil escudos que son la mitad del capital, veria dimidiada tambien su renta, y reducida á ciento cincuenta escudos y no menos, que es lo que aflige al deudor, ó por lo menos le emperzea á conformarse.

Sin embargo el dinero como señal de equivalencia universal representa en comun los capitales de lo producido, mucho, poco ó mediano, como tambien los objetos del arte, del comercio y del tráfico interior. De aquí se sigue que el precio del uso del dinero adquiere, segun los tiempos y lugares, por su índole un grado ó tasa intermedia de valor que en mi

juicio ella, ó la próxima, es la que debemos ó podemos seguir lícitamente cuando damos ó tomamos dinero con hipoteca sobre casas ó heredades.

382. El que recibe, pues, dinero sobre propiedades que son menos fructíferas que el metálico deberá hacerse cargo que la hipoteca no es compra sino garantía, y que aquel dinero podia prestarse sobre hipotecas mucho mas fructuosas, ó al menos tanto, y por eso que no hay razon estrecha y apremiante que nos obligue á nivelar el fruto del uso del dinero suministrado al de las propiedades hipotecadas. Añado que aumenta mas el precio del uso del dinero, cuanto mas se manifiesta la abundancia de los que le buscan, ó la facilidad de emplearlo ventajosamente, y en este caso los pedidos de esta ó aquella propiedad se disminuyen, es decir, que baja su precio ó estimacion.

383. No obstante el conde Carli, comendador D. Juan Rinaldo, en su respuesta al marqués Scipion Maffei *su Impiego del danaro*, propende á la opinion contraria, concluyendo: «Creo, pues, que se puede asegurar sin temor de «errar que no debe servir de norma el interés del dinero para «conocer el valor de las fincas ó heredades, sino por el contrario que el *valor de las fincas debe servir de regla* para establecer los límites del interés sobre el mútuo con que se «hipotecan las mismas propiedades.»

384. Inculcaré tambien incesantemente que habiendo en los precios del uso del dinero cierta variedad de grados, los precios medios ó los mas moderados serán siempre mas preferibles y mas dignos del hombre que en sí mismo ama tambien á sus prójimos. Esta moderacion facilita el cultivo, las artes, el comercio, y de consiguiente toda clase de industria y la prosperidad en fin de los pueblos.

385. Pero donde las tasas legales ó limitantes del interés por el uso del dinero están puestas por los príncipes ó por los que hacen sus veces, la cuestion presente es innecesaria. La regla está puesta, y ya no es posible pedir mas que lo que fija la tasa. Sin embargo razones particulares, mani-